



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Verbal Sumario. Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2022 00472 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos- Meta, se tiene que, si bien la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, que a través del proceso verbal sumario de imposición de servidumbre, está ejercitando un derecho real, por lo que, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP, de manera privativa, el que debe conocer de este asunto es **el Juez donde se encuentran ubicados los bienes.**

En el presente caso, el predio sirviente identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 236-9457, se encuentra ubicado en el municipio San Martín, por lo que, además del fuero real mencionado, por mandato de los artículos 376 y 392 del CGP, en este tipo de *tramites es obligatorio realizar la diligencia de inspección judicial y una sola audiencia² en el inmueble*, se debe dictar sentencia, lo que decanta en que en este juicio, ha de prevalecer el fuero real sobre el fuero personal.

Además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 ejusdem, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones in situ, porque la inspección judicial es una diligencia que no puede delegar, por cuanto en la misma audiencia debe dictar sentencia.

Bajo dichos derroteros, sería un absurdo, que el Juez del Municipio de Villavicencio, sea el competente para conocer del asunto, pero deba comisionar la práctica de la inspección judicial al Juez Promiscuo Municipal de San Martín, una vez devuelto el comisorio, convocar a audiencia para dictar Sentencia, es decir todo un desgaste que podría solucionarse con una sola audiencia con inspección judicial realizada por el Juez del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Por tratarse de un proceso verbal sumario*



Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos- Meta, señalado como el competente por la parte actora, debe asumir el conocimiento del asunto, por la ubicación del inmueble cuyo derecho real se ejercita, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Como quiera que al presentarse la declaratoria de incompetencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos- Meta, en primer lugar, y ahora del suscrito, es por lo que se debe seguir el trámite especial regulado en el artículo 139- del Código General del Proceso, dando lugar al Conflicto de Competencia, siendo el caso de remitir el presente asunto ante el Superior funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se promueve el conflicto de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente expediente ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio –Reparto-, para que se resuelva lo pertinente frente al conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4995cf521631e6f90bad32ca7aa121105dadcae94c22fb1fd18da26309e811

Documento generado en 08/07/2022 09:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00072 00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior solicitud, remitida por correo electrónico, procede el Despacho, de conformidad con el Art. 557 del C.G.P., a resolver las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ, al interior del proceso de insolvencia promovido por la señora MARIA ESTHER VARGAS QUINTERO, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia"-Villavicencio, autorizado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

Admitida la solicitud de negociación de deudas del precitado deudor mediante decisión calendada 11 de Octubre de 2021, emitida por la aludida dependencia (*Auto de Admisión. (Fls. 126 del Pdf 04).*)

El 2 de noviembre de 2021, con Auto No. 02, se surtió la audiencia de calificación y graduación de créditos. (*Fl. 350 del Pdf 36).*)

El 6 de mayo de 2022, con Auto No. 03, se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación. (*Fl.472 del Pdf 38).*)

El 13 de mayo de 2022, con Auto No. 04 (*Fl. 499-566 del Pdf 39 y 40*), se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, previa actualización de las acreencias, conciliación de capitales y los intereses debidos, siendo aprobado el acuerdo de pago, con el voto favorable de los acreedores correspondiente al 72.5%, y teniendo como votación negativa la del acreedor LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ (Tercera Clase) que representa el 27.5%, más el voto favorable del deudor.

En dicha diligencia, el acreedor LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ, a través de su apoderada judicial, impugna el acuerdo por cuanto considera que es injusto que solo se reconozca el capital, ya que la desvalorización del dinero es relevante, así mismo aseveró que interpondrá acciones judiciales penales necesarias por fraude procesal y falsedad, ya que advierte que en su parecer las obligaciones con personas naturales son ficticias.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El 20 de mayo de 2022 (*Fl.571 del Pdf 40*), presenta sustentación de la impugnación contra el acuerdo de pago, indicado en el numeral anterior. Se corrió traslado de la impugnación a las partes desde el 16 hasta el 27 de mayo de 2022.

Dentro del término de traslado de la objeción, el deudor y algunos acreedores presentaron por escrito sus argumentos.

El despacho recibió para trámite la impugnación mencionada, el 6 de junio de 2022.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

El acreedor LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ, a través de su apoderada judicial, en audiencia del 13 de mayo de 2022, presentó impugnación del acuerdo por cuanto considera que es injusto que solo se reconozca el capital, ya que la desvalorización del dinero es relevante, por lo que manifestó que iniciara las acciones por fraude procesal y falsedad, ya que advierte que las obligaciones de las personas naturales son ficticias.

El 20 de mayo de 2022, a las 16:30 horas (Fl. 570 del expediente), dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial del acreedor ORTIZ CRUZ, radicó escrito de sustentación de la impugnación, del cual se abrevian los siguientes argumentos:

Indicó que la deudora, conforme a las decisiones en firme del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, al acreedor se le adeuda la suma de capital de \$180.000.000 mas intereses por la suma de \$2143.000.00.00 (SIC), así como la suma de \$20.000.000 de capital mas intereses por \$53.300.000, causados desde el 15 de mayo de 2012. Afirma que en dicho proceso se encuentran depositados la suma de \$560.000.000.

Agregó que dicha acreencia cuenta con garantía real, que recae sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No, 234-5552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López- Meta, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 efectuar la exclusión de la garantía del acuerdo de negociación de deudas.

IV. TRASLADO DE LA IMPUGNACION

Surtido el traslado de la impugnación, el deudor y otros acreedores presentaron los siguientes argumentos:

4.1. MONICA ALEXANDRA RENGIFO NOVOA- ACREEDORA

La acreedora a través de apoderado judicial, recorrió traslado manifestando que existe extemporaneidad en la presentación de la impugnación por cuanto el plazo debía contarse a partir del 13 de mayo de 2022 venciendo el termino el 23 de mayo, por lo cual al haber sido presentada el 24 de mayo de 2022, debe tenerse por extemporánea. Por otra parte, expresó que los argumentos expresados en la impugnación en audiencia son diferentes de los del escrito de sustentación, entre otros por manifestar que las obligaciones de los acreedores de quinta categoría eran ficticias, lo cual no es cierto, por cuanto su acreencia fue tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López Meta, y es un crédito con ocasión de un contrato de arrendamiento de local comercial.

Agregó, que el acreedor impugnante no manifestó en la audiencia, el argumento de exclusión del inmueble, en aplicación de la ley de garantías mobiliarias no fue indicado



en la oportunidad procesal, por lo que solicita rechazar de plano la impugnación por ineptitud sustantiva.

Señaló que la ley de garantías mobiliarias no es aplicable al acreedor impugnante, porque la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias es para el mundo comercial y el régimen de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, no para el de personas naturales.

Por lo anterior, considera que existe temeridad en la impugnación por lo que solicita una condena ejemplar en costas, por impugnar sin fundamento alguno. Indicó que la condena en perjuicios que el acreedor impugnante debe asumir, dado que su crédito era de 60 millones de pesos, pero para conciliar, perdió mas de 15 millones en intereses moratorios, y solicita negar la impugnación.

4.2. JAIME EDUARDO ORTIZ- ACREEDOR

Manifestó que no son procedentes los argumentos de impugnación por cuanto la presentación y reconocimiento de todos los créditos fueron previamente aprobados sin objeciones en el trámite de insolvencia, en los términos del artículo 550 del CGP, por lo que mal puede ahora por vía de impugnación del acuerdo pretender cuestionar la acreencia que ya había sido incorporada en una relación de acreencias definitivas. Por otra parte, es infundada y eventualmente constituye injuria y calumnia manifestar que existe fraude procesal en las demás acreencias en contra de quienes han presentado sus acreencias de buena fe y debidamente soportadas.

En cuanto a la petición de excluir su garantía hipotecaria al tenor del art. 52 de la Ley 1676 de 2013, considera que dicha disposición solamente aplica en el caso de los procesos de liquidación judicial y no en el de la referencia, lo que hace improcedente dicha solicitud.

4.3. MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ- ACREEDOR

Dicha entidad manifestó que el impugnante debió presentar dentro de la oportunidad procesal la debida objeción, pero al prescindir de la oportunidad procesal, acepto que quedara en firme la relación de las acreencias, por lo que la impugnación no tiene procedencia, considerando que el acuerdo fue aprobado por dos o mas acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de la deuda.

Por otra parte, considera que la impugnación fue presentada de manera extemporánea, por lo anterior solicita el rechazo de la misma y se proceda a dar continuidad al cumplimiento del acuerdo de pago.

4.4. JOSE YESID DAZA- ACREEDOR

Manifiesta su oposicion detallada a la argumentación de la impugnacion, y considerando que el art. 557 del CGP establece de manera taxativa las causales de impugnacion del acuerdo, las inconformidades señaladas por el impugnante, no estan llamadas a prosperar, por lo que solicita condenar en costas por carecer de fundamento y factico, dado que no se esta en ninguna de las causales taxativas de la norma en mencion, lo que denota el animo de descalificar y dilatar el proceso por parte del impugnante, lo que afecta los intereses de todos los acreedores.

4.5. LUZ DARCY OCAMPO INFANTE- ACREEDOR

Manifestó que el acreedor impugnante no formuló objecion alguna dentro de los terminos procesales establecidos en el proceso de insolvencia, por lo que el articulo 557 del CGP establece el mecanismo de impugnacion del acuerdo. Indicó que el impugnante tenia 5 días hábiles para alegar y sustentar las inconformidades a partir



de la audiencia del 13 de mayo de 2020, por lo que debe tenerse por extemporanea la objecion que presenta, puesto que los argumentos señalados no son aplicables al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que solicita condenar en costas al impugnante., y se le de celeridad al tramite del proceso de insolvencia.

4.6. GILBERTO CARMONA- ACREEDOR

Manifestó su oposicion a los argumentos del impugnante, señalando que la Ley 1116 de 2006 relativa a las garantias mobiliarias, contempla que no se puede excluir del concurso la acreencia del impugnante por cuanto al consulta el registro de garantías mobiliarias la misma no aparece registrada, y como quiera que la garantía fue constituida en el 2009 antes de la promulgacion de la mencionada norma, ni siquiera en una eventual liquidacion sería procedente la aplicación de dicha norma, considerando ademas que no se esta en un proceso de insolvencia empresarial.

Por consiguiente, de conformidad con el articulo 557 del CGP, no se estaria incurso en las causales de impugnación, en atencion a que hubo un trato igualitario entre los acreedores, con la excepcion de YESID DAZA a quien por el monto de la acreencia no era factible pagarla en la misma forma que los demas.

Agregó que el impugnante no objeto dentro de la oportunidad procesal, las acreencias quirografarias, precluyendo la etapa procesal para hacerlo por lo que aprobado el acuerdo, no se puede tener por probada la nulidad alegada en la impugnacion; por lo que solicita condenar en costas al impugnante por las dilaciones que ocasionada con la impugnacion carente de argumento juridico.

4.7. MARIA ESTHER VARGAS QUINTERO- DEUDORA

A través de su apoderada judicial, la deudora manifiesta que el acreedor impugnante ha participado en el proceso de insolvencia, y que en dicho trámite el único acreedor que presentó objeciones por la cuantía de su propio crédito fue la señora MONICA RENGIFO.

Agregó que la impugnación presentada por el acreedor no se enmarca dentro de las condiciones que señala el artículo 557 del CGP. Si bien el impugnante afirma que con el acuerdo no recibirá intereses, pero no menciona que la deudora durante el curso del proceso hipotecario adelantado en su contra, que se suspendió con ocasión de la insolvencia, recibió mas de \$250 millones de pesos, los cuales jamás se abonaron a capital sino a intereses, y que otros abonos realizados ni siquiera fueron reportados en el proceso ejecutivo hipotecario por el acreedor.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la impugnación por cuanto fue aprobada por las mayorías, y las condiciones del acuerdo no vulneran normas procesales ni constitucionales.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal para resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite. Dicha disposición contempla como causales, las siguientes:

"Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes



distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

En el asunto que nos ocupa, el despacho deja de presente que la impugnación fue presentada el 20 de mayo de 2022, por lo que se radicó de manera oportuna² ante el Operador de Insolvencia, conforme obra a folio 571 del expediente, dado que la interposición se realizó dentro de los 5 días hábiles siguientes a la audiencia, es decir entre el 16 y 20 de mayo de 2022.

Ahora, en cuanto a la congruencia de la impugnación presentada en la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2022, y el escrito de sustentación radicado el 20 de mayo de 2022, se tiene que obra a folio 511 del expediente, que la impugnación fue presentada en los siguientes términos:

Se le informa a la masa concursal lo establecido en el artículo 557 del C.G. del Proceso, IMPUGNACION DEL ACUERDO, a continuación, se les solicita que informen al despacho, si interponen lo contemplado en el artículo en mención, a lo cual todos en consenso, manifiestan no realizar impugnación alguna, a excepción del acreedor LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ, por intermedio de su apoderada Dra. MERY YANETH FAJARDO VELASCO, quien manifiesta que es injusto que solo se reconozca el capital, su cliente no está de acuerdo con la propuesta, ya que la desvalorización del dinero es relevante, así mismo asevera que interpondrá las acciones judiciales penales necesarias por fraude procesal y falsedad ya que advierte que en su parecer las obligaciones con personas naturales son ficticias, ante esta declaración se le informa a la apoderada que en el procedimiento en curso, no se hizo uso por parte de la impugnante de lo preceptuado en el artículo 552 del C.G. al momento de graduar y calificar las acreencias de las personas naturales, sin embargo de ello, la apoderada, tiene las facultades de impugnar, no sin antes realizar la debida lectura al artículo 557 del C.G. del Proceso en el cual las causales son taxativas y para la suscrita operadora no se ha incurrido en ninguna de las causales que prevé las normas, además que se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa, de la impugnante, como quiera que fue notificada en debida forma como todos los acreedores, asistió a las audiencias, conoció de los créditos y de sus traslados y en ninguno de ellos, hizo objeción al respecto.

En ese orden de ideas, la impugnación del acuerdo gira en torno que el acreedor impugnante consideraba injusto que se pagara en el acuerdo únicamente el capital sin considerar la desvalorización del dinero, y otras situaciones de un presunto fraude procesal que no son objeto de esta jurisdicción y de las cuales el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento.

Ahora, en el escrito radicado el 20 de mayo de 2022, el impugnante expresa los valores que le fueron reconocidos en el proceso hipotecario, razón por la cual solicita que se reconozca su crédito por el valor aprobado en dicho juicio, y de manera adicional (lo que no fue manifestado en la audiencia) solicita que se *ordene la exclusión del bien dado en garantía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.*

² Art. 557 CGP



Si bien el despacho detecta la falta de técnica jurídica del impugnante en la presentación de su impugnación por cuanto no establece de manera diáfana cual es la causal por la cual impugna el acuerdo, conforme lo prevé el artículo 557 del CGP, el despacho procederá a evaluar si los argumentos esbozados por el impugnante permiten colegir que en el presente asunto, se configura alguna causal de nulidad.

En cuanto a la causal primera del art. 557 del CGP, el despacho no encuentra que el acuerdo contemple una cláusula que vulnere el orden legal de prelación de créditos, y contrario a ello, observa que al acreedor hipotecario se le ha respetado su prelación legal, dado que es un acreedor de tercera clase, el cual recibirá el pago, una vez se paguen las acreencias a los acreedores de primera clase (DIAN- MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ).

Respecto de la causal segunda, el acuerdo no prevé privilegios para créditos pertenecientes de una misma clase, o que vulneren la igualdad de los acreedores. Si bien existe un acuerdo de pago de intereses para el acreedor JOSE YESID DAZA, se tiene que dicho acreedor es el último en recibir el pago, que no será en una cuota como los demás acreedores de primera, tercera y quinta clase, sino que su pago se difiere a 24 meses; condición de pago que fue válidamente aprobada por los acreedores de la misma quinta clase, quienes serían los directamente afectados con dicha estipulación, por lo que a juicio de este despacho, dicha estipulación no vulnera la igualdad de los acreedores, cuando son los afectados quienes aceptan dicha condición de pago de manera expresa en la votación del acuerdo.

En cuanto a la causal tercera, el despacho no encuentra que exista vulneración del acuerdo, dado que el acuerdo establece una forma de pago a todos los acreedores, y las formulas de pago comprenden a todos los acreedores anteriores a la solicitud de negociación de deuda.

Respecto de la causal cuarta, relacionada con que el acuerdo contemple una cláusula que viole la constitución y la ley, el despacho procederá a analizar si la condonación de intereses vulnera el orden público.

En ese sentido, vale la pena recordar que el régimen concursal de la persona natural no comerciante, tiene por finalidad conciliar los intereses de los deudores y acreedores, ante la situación de insolvencia del deudor, para proteger el crédito, con fórmulas de recuperación del deudor que le permitan pagar ordenadamente las acreencias.

Por regla general, la doctrina ha aceptado que dentro de los principios rectores de cualquier proceso concursal están los de *universalidad e igualdad*, implicando el primero que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación, y el segundo implica el tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso concursal, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

Bajo estos principios que deben gobernar todo proceso concursal, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 554 del CGP es factible negociar en el acuerdo de pago la condonación de intereses moratorios o remuneratorios, por parte de todos los acreedores (salvo la causal prevista en el numeral 7 del artículo 553 ibidem para los créditos fiscales).

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 553 ejusdem, prevé como mayoría decisoria, la aprobación de dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total de capital de la deuda, y el voto del deudor.

Por tanto, la condonación de intereses aprobada en el acuerdo por la primera y quinta clase de acreedores (2 de 3 clases), que representan el 72.5% del capital reconocido, hace que la decisión sea válida, y este despacho no encuentra motivo de anulabilidad, considerando que el acuerdo no vulnera disposición normativa o constitucional alguna, y cumple con los principios rectores de universalidad e igualdad explicados.



Además, es preciso advertir que, dentro del presente asunto, y analizado el acuerdo de pago allegado no se avizora que contenga cláusula adicional, que violen el ordenamiento jurídico.

Ahora, en cuanto a la petición del acreedor impugnante de surtir la exclusión de la garantía real en el presente asunto, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el despacho advierte que ello es inadmisibles, por cuanto dicha disposición normativa únicamente aplica para los procesos concursales de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, para personas naturales o jurídicas comerciantes.

Concordante con lo anterior, se declarará infundada la impugnación del acuerdo de pago celebrado y aprobado el 13 de mayo de 2022, presentada por el deudor LUIS JAVIER ORTIZ CRUZ.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al Operador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" del Circulo de Villavicencio, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la IMPUGNACION del acuerdo de pago aprobado el 13 de mayo de 2022, presentado por el acreedor Luis Javier Ortiz Cruz, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de la señora MARIA ESTHER VARGAS QUINTERO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devolver las diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia, del Circulo de Villavicencio, para que inicie la ejecución del ACUERDO DE PAGO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae4ff1499e49a40aa2687a9df5322e43c9fbb236ae4101066fc9ef745df24db**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 968 00

Procede el despacho a revisar la petición del apoderado de la parte activa que solicita el decreto de las medidas cautelares en el presente asunto, conforme al memorial allegado con la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el folio 04 del expediente digital, se encuentra que solo se allegó memorial, en el que **no** se discrimina sobre cuales bienes de la sociedad demandada y que tipo de medidas cautelares solicita, por lo que debe elevar la petición de medidas cautelares de manera clara, precisa y determinada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769de5b543309d514d95c785c50a4f160c2f51f8e635fd1a760d8db7049a4708**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso de Pertenencia. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 707 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **JHON CESAR MORALES ARENAS**, identificado con la C.C. No. 17.342.174 contra **VIRGINIA ROZO GARCIA**, identificada con C.C. No. 21.233.939 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 390 y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-99949**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Emplácese a la señora **VIRGINIA ROZO GARCIA**, identificada con C.C. No. 21.233.939 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d03d812e18a69a752d00d9fde342d6b6aad08322c18bcbd621213aa91a323d

Documento generado en 08/07/2022 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 656 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **OLGA TERESA DE JESUS PEREZ DE GALINDO** contra **LINA DEL PILAR GALINDO GUZMAN, LUIS ALEJANDRO GALINDO PACHON, GERMAN DARIO GALINDO PEREZ, OLGA TERESA GALINDO PEREZ, GLORIA ESPERANZA GALINDO PEREZ,** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-11704**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Emplácese a **LUIS ALEJANDRO GALINDO PACHON**², y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *El demandante afirma desconocer su documento de identidad y su dirección para notificaciones.*



Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Requírase a la apoderada del extremo activo para que, una vez expedido por el IGAC, allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada INGRID TATIANA RIVEROS GALINDO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deecdcdc4d11a114018bca7c2a79ed35cbd85669207243cfa3520252b74ca5aa**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00202 00

JOSE DEL CARMEN ALFONSO USCÁTEGUI y **MARTHA PATRICIA BERNAL**, mediante Apoderado Judicial demandó a **TRADEX USA LOGISTICS DE COLOMBIA SAS, MELISSA SALAZAR MORA** y **JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **TRADEX USA LOGISTICS DE COLOMBIA SAS, MELISSA SALAZAR MORA** y **JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA**, y a favor de **JOSE DEL CARMEN ALFONSO USCÁTEGUI** y **MARTHA PATRICIA BERNAL**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **TRADEX USA LOGISTICS DE COLOMBIA SAS, MELISSA SALAZAR MORA** y **JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 21 de abril de 2022 conforme al acuse de recibo obrante a folios 25 a 27 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 25 de abril de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Contrato de Arrendamiento, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 íbidem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **TRADEX USA LOGISTICS DE COLOMBIA SAS, MELISSA SALAZAR MORA y JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA** y a favor de **JOSE DEL CARMEN ALFONSO USCÁTEGUI y MARTHA PATRICIA BERNAL**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

En atención al memorial obrante a folio 23, se tiene por desistida la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d53c762b338001487d3540c38e2fc069ef065ec33ef81e4abccc58d0ad3423**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Verbal Sumario. Responsabilidad Civil Contrato de Seguros
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 592 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Mínima Cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **DIANA CAROLINA VELASQUEZ PULECIO**, a través de apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e81422dd877077b766ef91108bf65924bcc9e4c56acd60c76e558b09b38e5**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00490 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ELKIN ORLANDO BONILLA OLARTE**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.
- Cuarto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee392e4e512ea1c5c7be0523af59595a4529e804d3ce199d8373e75b2bd62379**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 0048600

Revisada la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo de ordenar seguir adelante con la ejecución y aprobar la cesión del crédito, el despacho advierte que no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

Si bien se aportó el 16 de enero de 2022 a este despacho, la citación por aviso, con la que sólo se remitió copia cotejada del mandamiento de pago a la dirección física del demandado, no se allegó la notificación personal surtida a la dirección física.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior, y notifique personalmente al demandado a la dirección física o electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020² (con las copias cotejadas de la demanda con anexos y del mandamiento de pago), o en su defecto para que aporte la notificación personal y por aviso del demandado a su dirección física, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c10145a3fbdfa6b65cc411872c94d7c9ba34a205b6ac8dc4a9f0332fb92b266

Documento generado en 08/07/2022 09:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 481 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 30 de noviembre de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c602289444dc505bc5c9176250187c92fcf142a7a4195310b8284bc85b4e9e**

Documento generado en 08/07/2022 09:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**